

**Sra. Directora Gerente del
Hospital General Universitario Gregorio Marañón
c/ Dr. Esquerdo nº 160
28007 Madrid**

**Expte. A/SUM 025264/2026 – Suministro e Instalación de catorce Monitores
Desfibriladores para Diversas Áreas del Hospital General Universitario
Gregorio Marañón**

Don José Ignacio Garcés Montero, mayor de edad y titular de D.N.I. nº 00.839.141-D, actuando en nombre y representación, como apoderado, de la compañía **Nihon Kohden Ibérica, S.L.U.** (en adelante, «NKIB»), con domicilio en 28043 Madrid, calle de la Toronga nº 23 - Oficina 1, dirección de correo electrónico pedidos@nkib.com y titular de C.I.F. nº B-83544734 y con, según escritura de poder autorizada con fecha 5 de mayo de 2021 por el notario de Madrid don Santiago Mora Velarde, bajo el nº 2.490 de su protocolo, en la que se incluye expresamente la facultad de formular/interponer reclamaciones/recursos administrativos, una copia de la cual adjunto se acompaña como **documento nº 1**, respetuosamente, **EXPONGO:**

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”), interpongo **recurso de reposición** contra la resolución dictada por la Directora Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de Madrid

con fecha 30 de julio de 2026, notificada el siguiente día 31 de ese mismo mes y año, en virtud de la que se ha procedido a adjudicar a la empresa Prim, S.A. el procedimiento abierto simplificado mediante pluralidad de criterios, arriba referenciado, por un importe de 75.816,16 €, I.V.A. incluido, a cuyo efecto se hacen constar los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I.- Habiéndose convocado por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón de Madrid el expediente de contratación arriba referenciado, en el mismo se presentaron ofertas por las sociedades Prim, S.A., Nihon Kohden Ibérica, S.L.U. y Palex Medical, S.A.

II.- A la vista del contenido de los Pliegos (de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas) por los que había de regirse la mencionada licitación, por NKIB se plantearon a la mesa de contratación diversas consultas, que fueron resueltas por la misma en los términos que seguidamente se hacen constar:

- 1) Así, por una parte, NKIB planteó la siguiente consulta: “En el apartado 10.2 de los Criterios evaluables de forma automática se indica que se consiguen 4 puntos en el caso de un “equipo que permita descargas de hasta 270J”. Con esto entendemos que los equipos que no alcancen la cifra exacta de 270J y la sobrepasen, no consiguen esos 4 puntos, ¿Es así?”

A dicha consulta se dió la correspondiente respuesta por la Unidad promotora del expediente indicado el día 15 de julio de 2026, para general conocimiento de los interesados en la licitación, en los siguientes términos: *“La interpretación que hace el posible licitante es correcta. Aquellos equipos cuya energía de desfibrilación sea inferior o superior a 270J no*

cumplirán el criterio de valoración y no se les asignarían los 4 puntos. Energías inferiores no llegan a la energía de 270J (requerida) y energías superiores pueden producir otro tipo de daños.”

- 2) Y por otra, NKIB planteó esta otra consulta: “En el apartado 10.2 de los Criterios evaluables de forma automática se indica que se consiguen 9 puntos por el criterio “ECG con hasta 8 derivaciones posibles”. Entendemos que los equipos que no alcancen la cifra exacta de 8 derivaciones y aquéllos que la sobrepasen (por ejemplo ECG de 12 derivaciones) no consiguen los 9 puntos. ¿Es así?

Pues bien, a esta nueva consulta se respondió por esa misma Unidad el siguiente día 16 de julio de 2026, señalando que *“la asignación de 9 puntos correspondería a ofertas que presenten equipos que dispongan de 8 o más derivaciones. Aquellos que puedan presentar equipos de un número superior de derivaciones les corresponderían 9 puntos.”*

Se acompañan copias de las mencionadas consultas, junto con sus correspondientes respuestas como **documentos núms. 2 y 3.**

III.- Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2026, el Subdirector de Ingeniería del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, tras manifestar que todas las ofertas presentadas cumplían los requisitos técnicos mínimos establecidos en el PPT, procedió a la valoración técnica de dichas ofertas (**documento nº 4**), a raíz de lo cual la Mesa de Contratación, según resulta del acta de la reunión por ella mantenida ese mismo día 21 de julio de 2026, copia de la cual se acompaña como **documento nº 5**, propuso como adjudicataria del procedimiento en cuestión a la empresa Prim, S.A. Pues bien, en la valoración técnica señalada se atribuyen a la empresa adjudicataria, Prim, S.A., 4 puntos, por razón del criterio consistente en equipo que permita descargas energía de desfibrilación de hasta 270J, y 9 puntos, por razón del criterio ECG con hasta 8 derivaciones posibles.

Y en base a la expresada propuesta por la Directora General del Hospital General Universitario Gregorio Marañón se dictó resolución con fecha 31 de julio de 2026,

una copia de la cual se acompaña como **documento nº 6**, por medio de la que se ha adjudicado el procedimiento de contratación de que aquí se trata a la empresa Prim, S.A.

IV.- Considerando NKIB que dicha resolución no se ajusta a derecho y lesiona de forma manifiesta sus legítimos intereses, aquéllase ha visto obligada a interponer el presente recurso de reposición, el cual se fundamenta en los siguientes

MOTIVOS

Primero.- El modelo de monitor desfibrilador incluido por Prim, S.A. en la oferta presentada por esa compañía en esta licitación es el “Beneheart D30” de la marca “Mindray”.

Pues bien, según expresamente se refleja en la memoria técnica de dicho equipo, el mismo permite la utilización de cables de ECO de 3 o 5 latiguillos, con los que se pueden monitorizar hasta un máximo de siete (7) derivaciones (I, II, III, aVR, aVL, aVF y V). Por consiguiente, dicho monitor no cumple con la siguiente especificación evaluable con arreglo a criterios automáticos: “ECG con hasta ocho (8) derivaciones posibles”, de tal forma que, a tenor de la respuesta dada por la Unidad promotora de este expediente a la consulta a ese respecto planteada por NKIB (documento 3), a la expresada oferta no cabe en modo alguno que se le atribuyan los 9 puntos establecidos en el apartado 10.2 de los Criterios evaluables de forma automática por aplicación de formulas (páginas 13 y 14 del PCAP), teniendo en cuenta que, según clara y expresamente allí se establece en relación con el referido criterio, el modo determinado de valoración del mismo consiste en dos opciones: “SÍ/NO”, esto es, sí se cumple el criterio, en cuyo caso se adjudican a la oferta de que se trate los 9 puntos previstos en relación con ese criterio, o, por el contrario, no se cumple, sin que pueda adjudicarse a dicha oferta punto alguno por ese concepto, al no haberse incluido en el PCAP ninguna formula a efectos de una hipotética adjudicación parcial de puntos. Que esto es así se desprende sin

duda alguna del propio informe técnico de valoración emitido en esta licitación (documento nº 4), en el que la adjudicación de puntos a los diversos licitadores por los diferentes criterios analizados comprende en todo caso bien la totalidad de los puntos a adjudicar o bien es simplemente igual a 0, según se cumpla o no el criterio en cada caso analizado.

En consecuencia resulta evidente e incuestionable el grave error en que se habría incurrido por el Subdirector de Ingeniería del Hospital Gregorio Marañón a la hora de evaluar técnicamente la oferta presentada por Prim, S.A. en relación con el criterio consistente en “ECG con hasta ocho derivaciones posibles”, con una notable incidencia y repercusión directa en la valoración global de dicha oferta, por lo que procede dejar sin efecto la referida valoración y ordenar su subsanación, teniendo en cuenta las instrucciones a tal efecto reflejadas en el apartado 10.2 del PCAP y la interpretación que de las mismas se ha realizado por la Unidad promotora de esta licitación.

Segundo.- Por otra parte, ese mismo modelo de desfibrilador permite seleccionar hasta una energía máxima de 360J, si bien siendo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 25, 30, 50, 70, 100, 120, 150, 170, 200, 300 y 360J las energías seleccionables, sin que sin embargo pueda seleccionarse 270J, tal como se refleja en la correspondiente ficha técnica.

De ahí que, dicho monitor no cumpla tampoco con la siguiente especificación evaluable con arreglo a criterios automáticos: “Equipo que permita descargas de hasta 270J”, de tal forma que con, arreglo a la respuesta dada por la Unidad promotora de este expediente a la consulta a este respecto planteada por NKIB (documento 2), a la expresada oferta no se le puedan atribuir tampoco los 4 puntos establecidos en el apartado 10.2 de los Criterios evaluables de forma automática por aplicación de formulas (páginas 13 y 14 del PCAP), en relación con la referida especificación, por idénticas razones expuestas en el motivo primero precedente.

Por ello resulta asimismo evidente e incuestionable el grave error en que se habría asimismo incurrido por el Subdirector de Ingeniería del Hospital Gregorio

Marañón a la hora de evaluar técnicamente la oferta presentada por Prim, S.A. en relación con el criterio consistente en “Equipo que permita descargas de hasta 270J”, a la luz de la interpretación que del expresado criterio se ha hecho por la Unidad promotora de esta licitación, error que tiene también una notable repercusión directa en la valoración global de dicha oferta, por lo que procede dejar sin efecto la referida valoración y ordenar su subsanación, teniendo en cuenta las instrucciones a tal efecto reflejadas en el apartado 10.2 del PCAP, tal como han sido interpretadas por la citada Unidad.

En virtud de cuanto se ha expuesto y razonado,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que con él se acompañan, y por interpuesto en tiempo y forma **recurso de reposición** contra la resolución dictada por la Directora Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de Madrid con fecha 31 de julio de 2026, en virtud de la que se ha procedido a adjudicar a la empresa Prim, S.A. el procedimiento abierto simplificado mediante pluralidad de criterios, arriba referenciado, por un importe de 75.816,16 €, I.V.A. incluido, en su día, previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que:

1. Se estime el presente recurso y se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, por haberse evaluado incorrectamente durante la tramitación del procedimiento la oferta presentada por Prim, S.A., en cuanto a los Criterios evaluables de forma automática de conformidad con el apartado 10.2 del PCAP, respecto de los criterios consistentes en “ECG con hasta ocho derivaciones posibles” y “Equipo que permita descargas de hasta 270J”, teniendo en cuenta la interpretación que de los mismos se realice por la Unidad promotora de este expediente.
2. Se acuerde proceder a una nueva evaluación de la referida oferta en base a las instrucciones al respecto establecidas en dicho apartado 10.2 y con arreglo a

la interpretación que de dichas instrucciones se ha realizado por la Unidad promotora de la presente licitación al contestar a las consultas que a tal efecto se le formularon.

OTROSÍ DIGO.- Acceso al expediente.

Que esta parte interesa el acceso al expediente de contratación a que este escrito se refiere, en los términos del artículo 52 de la LCSP y, en particular, a la ficha técnica presentada por Prim, S.A. junto con su oferta.

En su virtud,

SOLICITO, que se le facilite dicho acceso y se permita, en su caso, completar la fundamentación del presente recurso en los términos legalmente procedentes.

Madrid, a 31 de agosto de 2026.

00839141D
JOSE IGNACIO
GARCES (R:
B83544734)

Firmado digitalmente
por 00839141D JOSE
IGNACIO GARCES (R:
B83544734)
Fecha: 2026.08.31
18:12:42 +02'00'